

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA

Magistrada Ponente
SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO

Radicado: 17-042-31-12-001-2022-00122-01

Aprobado por Acta No. 287

Manizales, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide el recurso de apelación interpuesto frente a la sentencia emitida el 25 de mayo de 2023 por el Juzgado Civil del Circuito de Anserma, Caldas¹, dentro del presente proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual promovido por Didier Fernando Montoya Marín, sus padres Luis Emilio Montoya Grajales y Matilde del Socorro Marín Zapata, y sus hermanos Juan Carlos, William Andrés, Angie Daniela y Deisy Jhoana Montoya Marín, en contra de Henry López Jaramillo.

II. ANTECEDENTES

A. DE LA DEMANDA.

Los demandantes solicitaron declarar civilmente responsable al demandado, de los perjuicios materiales e inmateriales sufridos por el accidente de tránsito en el que resultó herido Didier Fernando Montoya Marín; deprecando, en consecuencia, el reconocimiento y pago de la indemnización correspondiente.

En sustento de sus súplicas, reseñaron que el 21 de agosto de 2021, a las 21:08 p.m., en la Vía Cauyá – La Pintada, Km +1800², el demandado iba conduciendo el vehículo con placa KEX-020 (automóvil marca Renault Logan) de su propiedad y en la ejecución de la actividad, lo giró “bruscamente” e invadió el carril “en sentido contrario”, interponiéndose en el recorrido de la motocicleta con placa DOU-87D manejada por Didier Fernando Montoya Marín, quien “resultó gravemente lesionado, sufriendo en su humanidad: politraumatismo, luxa fractura de muñeca y fracturas en metacarpianos, fractura de cadera Inter trocantérica, Fractura de la diáfisis del fémur abierta y desplazada de la pierna derecha” (sic), lo que le significó una pérdida de capacidad laboral del 42.1%.

¹ Importa precisar que ambas partes apelaron el fallo de primer grado; recursos que fueron admitidos por auto del 26 de junio hogaño. Empero, la demandada no sustentó su alzada dentro de la oportunidad prevista en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, razón por la cual, a través de proveído del 8 de agosto anterior, se declaró la deserción; precisándose que el trámite continuaría, únicamente, frente a la apelación de la parte demandante.

² Cabe aclarar que, según el informe policial aportado, el accidente ocurrió ese día, pero alrededor de las 12:14 p.m.

Respecto a las características de la vía, indicaron que era “recta, doble sentido, una calzada, dos carriles, en asfalto, en buen estado y con ***línea central amarilla continua***” (cursiva, subraya y negrilla propia del texto); asimismo, destacaron que, en el croquis del informe policial del accidente se consignó como hipótesis del suceso la causal 122, esto es, “*Girar Bruscamente* (cruce repentino con o sin indicación) para el vehículo de placas **KEX-020**” (cursiva y negrilla propia del texto).

Seguido, refirieron que, para la época del siniestro, Didier Fernando Montoya Marín tenía 29 años y laboraba como conductor en el transporte de alimentos, con un ingreso promedio mensual de un salario mínimo mensual legal vigente que para el año 2021 equivalía a \$908.526; actividad que ya no podrá seguir ejecutando, dada la discapacidad que le quedó.

Por último, expusieron que tanto el lesionado como su núcleo familiar sufrieron perjuicios inmateriales por los daños, tanto morales derivados de “la tristeza, depresión, congoja y aflicción que tuvieron y tendrán que soportar con ocasión de las graves lesiones sufridas por su ser querido derivado del accidente de tránsito”, como a la vida de relación, en razón a la “alteración en sus condiciones de existencia, en la vida personal, familiar y social; que afecta sus relaciones con los seres que las rodean y que les impide el desarrollo de conductas como poder compartir tiempo, disfrutar sin limitaciones el entorno, relacionarse y disfrutar de los placeres de la vida”

B. DE LA CONTESTACIÓN.

La réplica a la demanda fue inadmitida y comoquiera que el querellado no subsanó los yerros indicados, por auto del 24 de octubre de 2022, la juez de conocimiento la tuvo por no contestada.

C. DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Mediante fallo del 25 de mayo de la corriente anualidad, la juez *a quo* accedió a las pretensiones y, en consecuencia, declaró al demandado civilmente responsable del accidente de tránsito ocurrido el 21 de agosto de 2021, condenándolo al pago de perjuicios tanto patrimoniales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro en favor de Didier Fernando Montoya Marín, como extrapatrimoniales a título de daños morales y a la vida de relación para el lesionado y su grupo familiar.

Para sustentar sus conclusiones, reseñó los elementos axiológicos de la acción indemnizatoria, los cuales encontró acreditados, dado que la vía tenía doble línea amarilla continúa y, por tanto, se extremaba la precaución para el giro de ingreso a la estación de servicio, máxime cuando delante del vehículo que provocó la colisión había un bus de pasajeros, lo cual, restaba la visibilidad.

Luego, respecto a la indemnización de perjuicios, tuvo en cuenta, para los patrimoniales, que el juramento estimatorio presentado por los demandantes no fue objetado y los montos reclamados no son notoriamente injustos o ilegales; entretanto, frente a los inmateriales, citó algunos precedentes jurisprudenciales (sentencias SC5885 de 2016 y SC7824 de 2016), para su reconocimiento y tasación.

D. DEL RECURSO DE APELACIÓN.

El demandante censuró el fallo de primer grado, en general, por no acompañarse con el precedente jurisprudencial vigente frente a la estimación de la indemnización de los perjuicios a título de daño moral y daño a la vida de relación. También, se dolió de la omisión de la juez *a quo* en actualizar a la fecha de expedición de la sentencia, los valores deprecados por el lucro cesante.

III. CONSIDERACIONES

A. MANIFESTACIONES PRELIMINARES.

De conformidad con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022³, la presente decisión se profiere de forma escrita, al no requerirse la práctica de pruebas en esta instancia.

B. DE LA DELIMITACIÓN DEL OBJETO DE DECISIÓN.

En atención a los reparos concretos expuestos por los apelantes, dada su identidad, considera la Sala que todos pueden abordarse de manera conjunta, en tanto que critican la tasación de los perjuicios reconocidos.

C. DE LOS PERJUICIOS Y LA CUANTÍA DE SU INDEMNIZACIÓN.

Delanteramente, conviene recordar que en la sentencia de primera instancia se reconocieron tanto perjuicios materiales a título de lucro cesante consolidado y futuro, como inmateriales en la modalidad de daño moral y daño a la vida de relación; recayendo la censura, únicamente, en la cuantía de su estimación. Para su análisis, se abordarán primero los patrimoniales y luego los extrapatrimoniales.

1. DEL LUCRO CESANTE.

En cuanto a este rubro, los demandantes pidieron condenar a Henry López Jaramillo por el lucro cesante ocasionado a Didier Fernando Montoya Marín, el cual fue escindido en dos rubros: el consolidado, calculado en \$2.990.380 y el futuro, valorado en \$101.724.194; cuantías que fueron reconocidas en el fallo atacado, para un total de \$104.714.574.

No obstante, los quejosos censuraron la ausencia de actualización de estos montos, los cuales debieron ajustarse a la fecha de la sentencia; esto, porque los valores reclamados fueron estimados a la calenda de presentación de la demanda y lo cierto es que, con el paso del tiempo, las cuantías varían. Al respecto, explicaron: “el simple paso del tiempo transcurrido entre el momento cuando se calcula con la presentación de la demanda y la fecha en que se profiere la sentencia, implica que se haya causado más lucro cesante consolidado lo que afecta directamente el calculado por el periodo futuro, por lo que ambos valores deben ser nuevamente ajustado” (subrayas propias del texto); potestad que, precisaron, no implicaba una condena *ultra petita*, por tratarse de una corrección aritmética.

³ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de Justicia y se dictan otras disposiciones.

Pues bien, delineado el objeto de este reproche, ciertamente les asiste razón a los apelantes, pues la modificación de los hitos temporales que tuvieron en cuenta para calcular hasta cuando iba el lucro cesante consolidado y desde que momento comenzaba el futuro, sin duda, traía como consecuencia la variación de esos valores; máxime cuando, las anualidades, al ser distintas, inciden directamente en el cálculo del IPC (índice de precios al consumidor) tanto el inicial, como el final, en las fórmulas, a lo que se agrega el incremento anual del salario mínimo mensual legal vigente.

De lo expuesto, y sin necesidad de otros discernimientos, la alzada interpuesta alrededor de este punto está llamada a prosperar y, por tanto, se modificará el fallo atacado, con la actualización del lucro cesante consolidado hasta el 25 de mayo de 2023 y el futuro, desde el 26 de mayo de 2023; liquidación en la que además se tendrá en cuenta que la expectativa de vida no es de 49.1 años, como lo indicaron los demandantes, sino de 51.3., de conformidad con las tablas de expectativa de vida adoptadas en la Resolución 1555 de 2020⁴, expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Importa precisar que esta modificación no contraviene el principio de congruencia previsto en el artículo 281 del Código General del Proceso, en tanto que, lo pedido por los demandantes, tanto en las pretensiones, como en el juramento estimatorio, fue la aplicación correcta de la fórmula estándar usada para calcular el lucro cesante con base en las cuentas nacionales vigentes en los periodos liquidados (IPC y salario mínimo mensual legal vigente) y la expectativa de vida reconocida en nuestro país; hermenéutica que no está por demás advertir, materializa el principio de reparación integral y aplica los criterios técnicos actuariales par la valoración de los daños, en aplicación de lo dispuesto en el canon 16 de la Ley 446 de 1998.

Conforme lo anterior, la liquidación del lucro cesante quedará así⁵:

Cálculo de la Indemnización debida o consolidada (Vencida)					
	AÑO	MES	DÍA		
Fecha actual o de tasación de los perjuicios:	2023	05	25	IPC - Final	133,38
Fecha de Nacimiento:	1991	09	18	Sexo: M	Edad: 29,93
Fecha en que ocurrieron hechos:	2021	08	21	IPC - Inicial	109,62
Ingreso Mensual (si es mínimo mirar tabla de al lado):	\$ 908.526,00				
Ingreso Mensual Indexado: (IPC Final / IPC Inicial) x Ingreso mensual	\$ 1.160.000,00 ⁽¹⁾				
Más 25% Prestaciones sociales	\$ 290.000,00				
Total Ingreso Mensual Actualizado	\$ 1.450.000,00				
(%) Pérdida de la capacidad laboral (Decimales separados con coma)	42,10%				
Factor de Incapacidad = Ingreso Act. X Pérdida de capacidad Laboral ^(Ra) :	\$ 610.450,00				
Periodo Vencido en meses ⁽ⁿ⁾ :	21,17				

⁴ Por la cual se actualizan las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres

⁵ Cálculo realizado por la profesional universitaria adscrita al Tribunal Superior de Manizales, quien en la observación No. 2 explica: “Para la presente liquidación, para hallar el periodo futuro en meses que correrán desde la fecha actual donde se hace la tasación de los perjuicios hasta la fecha donde probablemente la víctima termina su vida, dicha expectativa se toma de la tabla de mortalidad de rentistas vigente (resolución 1555 de 2010 Superfinanciera), y para ello se busca en dicha tabla, el número de años esperados a la edad que tenía la persona al momento de los hechos (29,93), en tanto, en para el caso en concreto, se actualiza su vida futura en 51,3 años” (sic). El documento completo puede consultarse aquí: [08LiquidacionLucroCesante.pdf](#).

Indemnización Debida Actual (S):		\$ 13.575.467,54		
$S = \frac{Ra \times (1+i)^n - 1}{i}$				
FÓRMULA FINANCIERA INDEMNIZACIÓN DEBIDA:				
i = interés judicial (art. 2232 C.C. 6% EA = 0,4867% NM)				
Cálculo del Periodo Futuro o Anticipado				
	AÑO	*MES	DÍA	corre desde la fecha de la sentencia hasta el fin de la vida probable de la víctima, esta expectativa se toma de la tabla de mortalidad vigente (R1555/10 Superfinanciera)
Fecha final expectativa de vida:	2072	11	25	
Fecha actual o de tasación de los perjuicios:	2023	05	25	
Factor de Incapacidad = Ingreso Act. X Perdida de capacidad Laboral (Ra):	\$ 610.450,00			
Periodo Futuro en meses (n):	594,43 (2)			
Indemnización Futura (S):	\$ 118.428.306,74			
FÓRMULA FINANCIERA INDEMNIZACIÓN FUTURA:				
i = interés judicial (art. 2232 C.C. 6% EA = 0,4867% NM)				$i (1+i)^n$
Lucro Cesante (Sumatoria de la indemnización Actual y Futura)				
L	Indemnización Debida Actual:	\$ 13.575.467,54		
	Indemnización Futura:	\$ 118.428.306,74		
	TOTAL	\$ 132.003.774,28		

2. DEL DAÑO MORAL.

En lo que atañe a su estimación, los apelantes aludieron que no se corresponde con el precedente jurisprudencial, pues en casos similares ha fijado montos superiores a los definidos por la cognoscente; cuantías que, por tanto, “deben ser corregidas por el Ad quem al momento de desatar la alzada para, con ello, modificar la suma reconocida a la víctima directa por daño moral, adecuando el valor en proporción a la magnitud de la lesión, a las secuelas generadas y a lo reconocido por la jurisprudencia en casos análogos para, seguido a ello, reconocer el daño moral padecido por cada uno de los miembros que conforman la familia del [lesionado] (...)” (Sic).

Al respecto, comiencese por referir que nuestro Órgano de Cierre no ha establecido tarifa alguna para justipreciar el valor de la indemnización por daño moral, de manera que corresponde al juzgador, en el caso en concreto, evaluar el monto del perjuicio reclamado; ponderación en la que deberá atender “(...) el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador (...)”⁶.

En otras palabras, no existe un baremo para cuantificar esta indemnización; sin embargo, la Corte ha acogido unos valores generales que demarcan y orientan la tasación. Así, por ejemplo, en eventos donde se ha reclamado tal compensación “para los padres, hijos y esposo(a) o compañero(a) permanente de la persona fallecida o víctima directa del menoscabo, se ha establecido regularmente en \$60´000.000,⁷”⁸ guía que en momento alguno significa la existencia objetiva y obligatoria de un límite de valoración⁹.

⁶ CSJ AC 240 de 14 de sep. de 2000, exp. 9033-97, citado en Auto AC3265-2019 del 12 de agosto de 2019.

⁷ Doctrina probable consolidada en las sentencias SC1395-2016, SC15996-2016, y SC9193-2017. No obstante, si bien dicho monto en la sentencia SC5686-2018 (caso tragedia de Machuca) se reajustó, según las particularidades del caso, en \$72´000.000,00, dicha cifra se corresponde con las graves consecuencias del daño causado producto de una tragedia colectiva.

⁸ Auto AC3265-2019 del 12 de agosto de 2019. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. Postura reiterada en SC 3728 y SC 4703 del 26 de agosto y 22 de octubre de 2021, respectivamente.

⁹ Ver también, sentencia STC4524-2019 del 10 de abril de 2019, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

Con lo anterior y de cara a la censura formulada, pronto se advierte que, si bien el juzgador cuenta con un margen de discrecionalidad para justipreciar el monto de la indemnización, lo cierto es que su juicio debe ser coherente con los criterios orientadores señalados por la jurisprudencia y proporcional a la forma en que allí se tasan, según el tipo de afectación y su intensidad; estimaciones de las que se desprenden que el monto máximo usualmente reconocido para indemnizar la lesión más grave (la muerte) esta alrededor de los 60 millones, de suerte que a partir de este punto de referencia, en forma descendiente y gradual, el sentenciador debe cuantificar el resarcimiento¹⁰.

Conforme lo expuesto y de cara a la intensidad de las lesiones sufridas, la estimación hecha por la cognoscente en cuantía de 20 millones en favor de Didier Fernando Montoya Marín, 15 millones para cada uno de sus padres y 5 millones para cada uno de sus hermanos, no se ajusta a los parámetros esbozados por la jurisprudencia.

Y es que, la evolución del 2 de octubre de 2021 consignada en la historia clínica del herido, refiere: “PACIENTE DE 30 AÑOS EN SU DÍA 42 DE INTERNACIÓN CON LOS SIGUIENTES DIAGNÓSTICOS: / POLITRAUMATISMO SEVERO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO – ISS 18 PUNTOS- TRISS SCORE 8 PUNTOS / FRACTURA ABIERTA DE FÉMUR DERECHO DISTAL TERCIO MEDIO DISTAL GUSTILLO 2 ANGULADA POP REDUCCIÓN ABIERTA + OSTEOSÍNTESIS, (...) / FRACTURA BASICERVICAL DE FÉMUR DERECHO POP REDUCCIÓN ABIERTA + OSTEOSÍNTESIS CON CLAVOS CANULADOS (...) / LUXO FRACTURA DE MUÑECA DERECHA / FRACTURA DISTAL DE RADIO Y CÚBITO DERECHO / FRACTURA DE PRIMER, SEGUNDO Y TERCER METACARPANO DERECHO POP REDUCCIÓN ABIERTA + OSTEOSÍNTESIS (...) / FRACTURA DE METATARSIANOS POP REDUCCIÓN ABIERTA + COLOCACIÓN DE TUTOR TIPO LILIZAROW CON BLOQUE TIBIAL CON EXTENSIÓN AL PIE 14/09/21 (...); y concluye con los siguientes diagnósticos: “fractura de la diáfisis del fémur, fractura de la epífisis inferior del radio, fractura de otras partes y de las no especificadas de la m, fracturas múltiples de huesos metacarpianos, fracturas múltiples del pie, heridas múltiples de la muñeca y de la mano, dolor agudo y fractura de pie no especificada”.

Ahora, según el dictamen aportado¹¹ y que data del 25 de marzo de 2022, el accidente produjo al lesionado una pérdida del 42.1% de su capacidad laboral, al tratarse de un “paciente inmovilizado con tutores externos, en cama restricción de los movimientos de hemicuerpo derecho, atrofia marcada de brazo y pierna”.

¹⁰ Al respecto, en el pie de página No. 30 de la sentencia SC 4703 del 22 de octubre de 2021, la Corte relata las siguientes cuantías reconocidas a título de perjuicios morales: en SC 30 jun. 2005, rad. 1998-00650-01 la suma de \$20.000.000 por el fallecimiento de madre en accidente de tránsito; Sent. sustitutiva 20 ene. 2009 – rad.1993-00215-01 la suma de \$40.000.000 a persona con lesiones cerebrales por disparo imprudente de arma de fuego; Sent. sustitutiva 17- nov. 2011, rad. 1999-00533-01 la suma de \$53.000.000 a los familiares de persona fallecida en cirugía de septoplastia; SC 12 jul. 2012 rad. 2002-00101-01 la suma de \$55.000.000 por fallecimiento de padre; SC 8 ago. 2013 rad. 2001-01402-01 la suma de \$55.000.000 por fallecimiento de padre; SC12994-2016 la suma de \$56.670.000 confirma decisión del a quo. Lesiones en accidente de tránsito; SC15996-2016 y SC13925-2016 la suma de \$60.000.000 A padres, hijos y cónyuge de fallecido; SC16690-2016 la suma de \$50.000.000 daño neurológico de neonato; SC9193-2017 la suma de \$60.000.000 deficiencia de atención médica en parto causante de parálisis cerebral y cuadriplejía; SC21898-2017 la suma de \$40.000.000 daño por extracción de ojo; SC5686-2018 la suma de \$72.000.000 a familiares de personas fallecidas en tragedia de Machuca (se otorgó un mayor valor ante la magnitud, alcance y gravedad del hecho); SC665-2019 la suma de \$60.000.000 por muerte de peatón en accidente de tránsito; SC562-2020 la suma de \$60.000.000 a víctima y padres por ceguera total, extracción globo ocular, parálisis medio lado corporal y retraso mental por mala atención médica a neonato; SC780-2020 la suma de \$30.000.000 para víctima y familiares por lesiones de mediana gravedad en accidente de tránsito; SC5125-2020 la suma de \$55.000.000 Fallecimiento del padre; SC3943-2020 la suma de \$40.000.000 A favor del menor y padres por parálisis cerebral por negligencia en la atención médica a neonato; SC3728-2021 la suma de \$60.000.000 a menor con parálisis cerebral por negligencia en la atención médica al momento del nacimiento.

¹¹ Documento suscrito por el médico laboral Juan Manuel Hincapié Medina (archivo 012, C01Principal)

Aunado, en el informe pericial expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses practicado el 21 de julio de 2022, concluyó una incapacidad médico legal definitiva de 120 días y las siguientes secuelas: “Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; Perturbación funcional de miembro superior derecho **de carácter por definir**; Perturbación funcional de miembro inferior derecho **de carácter por definir**; Perturbación funcional de órgano de la presión **de carácter por definir**; Para determinar el carácter de la Secuela Médico Legal, se requiere una nueva valoración en Tres meses (03), debe reportar copia completa y actualizada de la historia clínica de especialidad tratante Ortopedia y Fisiatría, con nuevo oficio petitorio emitido por la autoridad concedora del caso” (sic)¹² (negrilla propia).

Luego, en cuanto al impacto anímico, el lesionado Didier Fernando Montoya Marín expuso: “lloro con facilidad, me han dado ganas en algún momento de no vivir, lo que cuando yo era una persona normal nunca llegó a pasar”; versión respaldada por sus hermanos. En tal sentido, Juan Carlos, Deisy Jhoana y Angie Daniela Montoya Marín coincidieron en señalar que, desde el accidente, se comporta más callado, retraído y con mal genio, llora en ocasiones y mantiene triste por su situación. Al respecto, el primero señaló que se le ve “deprimido, angustiado, que a veces poco habla, se encierra en su habitación, uno lo siente llorando y obviamente uno sabe que es por eso, pues antes era una persona normal”; mientras tanto, la segunda refirió: “él está bien un momentico, al momentico empieza a llorar, que él ya no quiere vivir, pues porque obviamente físicamente no es el mismo, él ya quiere hacer lo que hacía antes y no lo puede hacer (...)”.

Esta percepción fue ratificada por los testigos. En el punto, Álvaro Alexander Quiroz Hernández¹³ relató: “emocionalmente yo si lo veo como más, como poco alegre, la verdad, cuando lo conocí hace tiempo atrás es una persona como muy alegre, muy dinámica, una persona que era pues, como conversadora y pues ahora si lo noto como más apagado, más callado, él trata de ser como un poco alegre, pero la verdad como que esa chispa se le ha bajado mucho”; Eider Esteban Grajales¹⁴ refirió: “el muchacho era un muchacho muy alegre, muy divertido, de risas, de palabras y de todo, y ya es muy poco, es muy poco lo que comparte en la calle con los amigos debido a su discapacidad, ahí es de entender porque una persona, pues con su discapacidad, donde uno moralmente pierde ciento por ciento”; Elmer Antonio Largo Rojas¹⁵ indicó: “antes del accidente él era prácticamente ‘recochero’, feliz, salía y ‘recochaba’ con todos, ahora ya usted va, así como yo, que voy a la casa de ellos, ya Didier es acostado en la cama, ya un saludo no es como antes, ya no es así, ya es prácticamente como malgeniado, ya no se ve como era antes, feliz”; Jhon Fredy Cardona Naranjo¹⁶ señaló: “pues emocionalmente se le ve descompensado y afligido porque pues es una persona que perdió todas sus habilidades motrices”; y Carolina Marín Alzate¹⁷ expuso: “emocionalmente, con muchas depresiones, a veces se alteraba mucho por verse así, sentirse tan impotente los dolores que le daban, le daban muchos desesperos, mal humor a veces”.

¹² Documento suscrito por la Profesional Universitaria Forense Lina Constanza Marín Arango. Este dictamen hace parte de las copias digitales del expediente que contiene la investigación que adelanta la Fiscalía General de la Nación contra el señor Henry López Jaramillo, con ocasión al accidente ocurrido el 21 de agosto de 2021 en el que resultó lesionado Didier Fernando Montoya Marín (archivo 072RespuestaFiscalia, C01Principal)

¹³ Amigo de Juan Carlos Montoya Marín desde hace unos 10 u 11 años. En razón a esa amistad conoce a Didier Fernando y su familia, con quienes tiene una relación cercana.

¹⁴ Fue empleador de Didier Fernando Montoya Marín por dos años, precisando que le trabajó a él dos años hasta cuando se accidentó.

¹⁵ Amigo de la familia hace unos 15 años

¹⁶ Se reconoce como amigo de toda la vida de Didier Fernando Montoya Marín.

¹⁷ Trabaja con Angie Daniela Montoya Marín y conoce a su familia, incluyendo a Didier Fernando desde hace muchos años.

Siguiendo, frente al grupo familiar, tanto los demandantes como los testigos, expusieron que todos están afectados emocionalmente por el dolor y la tristeza que les produce la situación de Didier Fernando Montoya Marín.

Aquí, resulta contundente el relato de Juan Carlos Montoya Marín, quien expuso: “pues es muy frustrante, es que verle a mi hermano su mano torcida, verlo con un bastón, que sin eso no puede caminar, verlo que lleva, no sé si son 5 o 6 cirugías y va para la séptima y aun su fémur no se ha consolidado plenamente, es un riesgo enorme para su salud verlo deprimido, angustiado (...). Pues a mí también me afecta mucho y mucho más verlo en las condiciones que estuvo allá en la clínica cuando me tocaba esperarlo en la sala de espera del quirófano eso es angustiante, eso afecta enorme (...). Es muy fuerte, es muy difícil y la verdad eso pues a mí y a toda mi familia estoy seguro que nos ha hecho mucho daño. Mi papá tiene Parkinson, una enfermedad bastante compleja y eso le ha acelerado su deterioro y pues a mí también, porque no voy a ser mentiroso, me ha afectado enormemente, sino que yo no lo demuestro porque de alguna manera, pues soy como el soporte de la familia en estos momentos. Es una situación lamentable, triste, difícil entonces si me ha afectado mucho”.

A su vez, Deisy Jhoana Montoya Marín mencionó: “ha sido muy difícil porque también aparte de la situación con él se nos agravó la situación con mi papá, mi papá es un señor que sufre de mal de Parkinson, es una afectación del sistema nervioso y eso lo llevó a volverse peor ya la tembladera en sus manos de hecho mi papá para hablar no es capaz porque cuando tú le haces una pregunta de algo lo que hace es llorar y de hecho a raíz de eso está con unas citas pendientes para psicólogo porque eso afectó a mi papá de una manera terrible y a nosotros pero el más afectado fue mi papá”.

Esta narrativa fue corroborada por Jhon Fredy Cardona Naranjo, quien, frente a la afectación del grupo familiar, expuso: “emocionalmente todos ellos, ellos han sido una familia muy unida y al ver a su hermano que lo tienen que ayudar para todo, emocionalmente todos les afecta”, y agregó: “pues ahora yo veo a Luis Emilio [padre de Didier Fernando Montoya] que prácticamente él tiene una enfermedad, pero con esto ya está más delicado, ya el hombre ya está más afligido ya se le complicaron más las enfermedades, él piensa mucho en Didier”; precisando, en relación con la mamá del lesionado, que “mantiene muy triste y también lo mismo prácticamente, también le ha cambiado el genio, ella también era una persona muy formal, pero últimamente es por allá más bien retiradita del mundo cuando uno va a visitarla y todo”.

En similares términos, Álvaro Alexánder Quiroz Hernández refirió: “si pues digamos cuando he ido a su casa, de pronto pues sus padres igualmente, pues se notan bastantes tristes, acongojados. De hecho, una vez tuvimos la oportunidad de hablar de lo que le pasó a Didier y la verdad, pues si los noté bastante tristes, quise cambiar como el tema, pero pues la verdad es un tema que a ellos les ha afectado mucho, he tratado como de no tocar porque pues mueve muchas fibras, es bastante lamentable (...)”. Por su parte, Carolina Marín Alzate relató: “pues desde antes del accidente todo era muy normal, la familia de Didier, con Didier, Didier muy trabajador juicioso centrado en sus cosas y pues claro, después del accidente todo con la familia, las hermanas los papás, el papá que sufre mal de Parkinson se le aceleró un poco más cuando todo en el accidente de él (...)” y agregó: “fue muy duro, pues el papá es muy calladito pero el papá en ese tiempo era super intranquilo con todo, se le aceleró el mal de Parkinson, estuvo muy afectado con eso, la mamá también en todo con muchas depresiones, doña Matilde estuvo muy afectado llorando”.

Entonces, la naturaleza limitante de la lesión en una persona que apenas tenía 29 años cuando ocurrió el accidente y que según los relatos transcritos era muy activa

y trabajadora, sin duda, conducen a concluir no solo la certeza, sino, además, una mayor intensidad de su afectación psíquica, emocional y afectiva.

Empero, la incertidumbre sobre el carácter permanente o transitorio de las secuelas en la perturbación funcional en los miembros superior e inferior derecho y el órgano de la presión descarta la presencia de una lesión definitiva, que sirva de base a la tasación, como lo pretenden los apelantes.

Por tanto, siguiendo el precedente citado y de cara a las circunstancias descritas, se accederá parcialmente a la alzada. En consecuencia, se modificará la condena impuesta en la sentencia de primer grado, únicamente en favor de la víctima del accidente, señor Didier Fernando Montoya Marín, a quien se le reconocerá la suma de 30 millones, pues, además de las consideraciones expuestas, debe tenerse en cuenta la deformidad física que afecta su cuerpo, la cual sí es definitiva. Frente al resto de los demandantes, se mantendrán los montos asignados por la jueza *a quo*.

3. DEL DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN.

Esta modalidad de daño extrapatrimonial se concreta en la privación objetiva de la facultad de realizar actividades cotidianas tales como practicar deportes, escuchar música, asistir a espectáculos, viajar, leer, departir con los amigos o la familia, disfrutar el paisaje, tener relaciones íntimas, etc.; de manera que hace referencia a las secuelas en el desenvolvimiento social del lesionado, en vista de los cambios externos en su comportamiento.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia al analizar a profundidad el concepto de daño en la vida de relación como una de las formas de perjuicios extrapatrimoniales con entidad suficiente para distinguirse de los demás, indicó:

(...) a diferencia del daño moral, que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo, el daño a la vida de relación constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada, en mayor o menor grado, a causa de una lesión infligida a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en desmedro de lo que la Corte en su momento denominó ‘actividad social no patrimonial’ (...) Dicho con otras palabras, esta especie de perjuicio puede evidenciarse en la disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad. Podría decirse que quien sufre un daño a la vida de relación se ve forzado a llevar una existencia en condiciones más complicadas o exigentes que los demás, como quiera que debe enfrentar circunstancias y barreras anormales, a causa de las cuales hasta lo más simple se puede tornar difícil. Por lo mismo, recalca la Corte, la calidad de vida se ve reducida, al paso que las posibilidades, opciones, proyectos y aspiraciones desaparecen definitivamente o su nivel de dificultad aumenta considerablemente. Es así como de un momento a otro la víctima encontrará injustificadamente en su camino obstáculos, preocupaciones y vicisitudes que antes no tenía, lo que cierra o entorpece su acceso a la cultura, al placer, a la comunicación, al entretenimiento, a la ciencia, al desarrollo y, en fin, a todo lo que supone una existencia normal, con las correlativas insatisfacciones, frustraciones y profundo malestar”¹⁸.

¹⁸ CSJ SC, 13 may. 2008, Rad. 1997-09327-01.

Asimismo, respecto a su apreciación, la referida sentencia indicó que corresponde al juzgador hacer un análisis “encaminado a desentrañar el alcance real de los obstáculos, privaciones, limitaciones o alteraciones que, como consecuencia de la lesión, deba afrontar la víctima con respecto a las actividades ordinarias, usuales o habituales, no patrimoniales, que constituyen generalmente la vida de relación de la mayoría de las personas, **en desarrollo del cual podrán acudir a presunciones judiciales o de hombre, en la medida en que las circunstancias y antecedentes específicos del litigio les permitan, con fundamento en las reglas o máximas de la experiencia, construir una inferencia o razonamiento intelectual de este tipo**”¹⁹ (negrilla propia).

En el caso que nos ocupa, la parte demandante sustentó esta reclamación en la afectación a las condiciones de vida que hacían mas agradable la existencia de Didier Fernando Montoya Marín, quien, según pudo establecerse, gozaba de practicar deporte: jugar fútbol y montar bicicleta; actividades que, de momento, no puede realizar, lo cual, desde luego, implica una alteración en sus hábitos. En el punto, agréguese que sus familiares y amigos coincidieron en señalar la importancia de esas actividades para él y la frustración que le produce no volverlas a disfrutar.

Así, el lesionado expuso: “no pues doctora, mi vida antes del accidente era una vida normal, yo trabajaba, o sea, todo lo de una persona normal sin ningún impedimento, sin nada. Ahora, después del accidente, prácticamente quedé sirviendo para nada”, agregando, frente a la dinámica familiar, que “antes compartíamos en familia, salíamos almorzar en familia y ahorita no podemos hacer nada de eso, si mis papás van a salir, si mis hermanos van a salir, entonces pues yo no puedo salir con la misma facilidad que salen ellos, yo no puedo hacer lo mismo que hacen ellos, entonces, o sea, de hecho no me pueden dejar solos a mí, yo no puedo estar sin ellos (...) ya no podemos hacer lo que hacíamos antes porque yo era una persona normal (...)”.

A su turno, Deisy Jhoana Montoya Marín refirió: “a él le gusta mucho montar bicicleta, yo salía mucho con él, mi hijo el mayor juega futbol y el tío lo acompañaba cuando jugaba futbol, todo eso, ahora ya no hay nada de eso, porque él no lo puede realizar” y agregó: “salíamos con mi hijo, porque, pues mi hijo es muy apegado a él, pues salíamos que, al parque, lo llevábamos a montar bicicleta, porque, pues igual, a los dos les gustaba mucho ese deporte y pues ahora ya no lo podemos hacer”. Ya frente a las actividades familiares, indicó que después del accidente “ya no era todo lo mismo, porque hemos sido una familia muy unida, paseábamos, almorzábamos, celebrábamos días de la madre, día del padre cumpleaños, todo, ahora después de eso la verdad quedamos como marcados, fue algo muy delicado muy maluco para nosotros, entonces no, ya no nos dan ganas como de nada, ya verlo así que él no pone como ánimos eso también nos afectó a nosotros (...)”.

William Andrés Montoya Marín comentó que gozaban de “salir a montar bicicleta, ir a jugar futbol con él y los compañeros y ahorita ya es muy triste no poder ir hacer eso con él, él lo disfrutaba y lo compartíamos como hermanos y familia”. Por su parte, Juan Carlos Montoya Marín aludió: “salíamos a pueblos, salíamos a compartir un café, nuestra creencia religiosa es católica, íbamos a la eucaristía, a la biblioteca a leer un libro, a caminar, a trotar, porque pues mi hermano es futbolista, pero también salíamos a practicar atletismo cada vez que podíamos, hacer senderismo en la finca. Bueno, interactuábamos bastante cuando él era una persona normal”.

¹⁹ Ibidem, reiterada entre otras en SC 20950 del 12 de diciembre de 2017.

Entretanto, su mamá, Matilde del Socorro Marín Zapata, narró: “no pues él se deprime mucho, él llora con facilidad porque pues él aparte de trabajar él jugaba futbol, él montaba bicicleta y ahora ya no puede hacer eso (...) compartíamos muchísimo, paseábamos, prácticamente éramos muy unidos y vivíamos todos muy pendientes de compartir todos, todo con él y ahora ya no se puede porque él no lo puede hacer y entonces para yo irme y viajar y dejarlo solo no”, mientras que su padre, Luis Emilio Montoya Grajales, señaló: “totalmente muy perjudicada también, por lo que no puede hacer nada y él era un muchacho guapo, mantenía haciendo deporte, una cosa y la otra, montaba cicla, muy activo”.

La testigo Carolina Marín Alzate expuso: “ahora ya no puede caminar mucho porque se cansa, jugar futbol ya no lo puede hacer, manejar camión ya no lo puede hacer”; Jhon Fredy Cardona Naranjo relató: “sí claro, el hombre ya perdió su cotidianidad, es una persona que tiene que estar prácticamente inmovilizado (...) porque perdió toda su vida social, todo, salir hacer deporte, todo, una persona que en las condiciones que está no puede ejercer nada, está totalmente incapacitado”; Helmer Antonio Largo Rojas adujo: “ya no puede jugar futbol, ya no puede manejar moto, ya no puede montar bicicleta. Él para desplazarse es con una muleta y no puede caminar mucho, una cuadra caminará y es quejándose ahí porque ese pie le quedó doliendo y con la mano no puede hacer prácticamente nada, tiene que pedir ayuda para cargar un balde o algo” y Álvaro Alexander Quiroz Hernández comentó: “claro, pues la principal actividad que yo conocí era pues el tema del futbol, la verdad era un deporte que le gustaba bastante, de hecho, en una ocasión me dijo que si quería ir a jugar, pero la verdad nunca tuvimos la posibilidad, pero pues ahorita en su condición la verdad si es bastante complejo que vuelva a retomar ese tipo de actividades”.

Véase como, sin duda, las lesiones sufridas por Didier Fernando Montoya Marín, de momento, le impiden realizar sus actividades cotidianas y de disfrute, tanto individuales como familiares; aunado, pudo constatarse que su trabajo era físico, como conductor, el cual no puede ejecutar, por lo que las secuelas hasta ahora presentadas, también le implicaron un cambio en su dinámica profesional.

Sin embargo, tal y como sucedió con la valoración del daño moral, la incertidumbre sobre el carácter permanente o transitorio de las secuelas impide partir de una lesión definitiva para estimar la afectación a la vida de relación; aspecto que adquiere mayor relevancia para este rubro, pues se desconoce si el lesionado podrá o no volver a desarrollar las actividades deportivas, familiares y laborales mencionadas. Y es que, reitérese, según el informe de Medicina Legal, las perturbaciones funcionales que presenta Didier Fernando Montoya Marín en sus miembros superior e inferior derecho y en el órgano de la presión, están por definirse.

Por tanto, la tasación practicada por la juez de primer grado se advierte coherente y proporcional a la afectación demostrada frente al lesionado. Ahora, en lo que atañe a los familiares demandantes, la Sala advierte que la alteración a sus condiciones de existencia, apenas fue afirmada. Al respecto, importa destacar que la base fáctica de esta reclamación, descansa en el hecho de que, por respeto, amor y compasión a su hijo y hermano, han restringido la realización de actividades de esparcimiento e incluso, dejado de practicarlas; manifestación de solidaridad y compasión provenientes de la esfera interna y subjetiva de cada uno de ellos que, aunque entendible, no se traducen en su real imposibilidad de seguir disfrutándolas.

Por tanto, no se demostró el daño a la vida de relación respecto al grupo familiar, razón por la cual, debía negarse; sin embargo, comoquiera que la apelación tramitada solo fue la de los demandantes, ello impide desmejorar su situación en esta instancia. En consecuencia, se confirmará el veredicto atacado sobre este punto.

D. CONCLUSIONES.

Corolario, la alzada interpuesta prosperó de manera parcial, razón por la cual se confirmará la sentencia atacada, con las modificaciones advertidas. Sin condena en costas en esta instancia, dada la favorabilidad del recurso.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en Sala de Decisión Civil-Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR CON MODIFICACIÓN la sentencia emitida el 25 de mayo de 2023 por el Juzgado Civil del Circuito de Anserma, Caldas, dentro del presente proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual promovido por Didier Fernando Montoya Marín, sus padres Luis Emilio Montoya Grajales y Matilde del Socorro Marín Zapata, y sus hermanos Juan Carlos, William Andrés, Angie Daniela y Deisy Jhoana Montoya Marín, en contra de Henry López Jaramillo.

SEGUNDO: MODIFICAR el ordinal tercero de la parte resolutive del fallo atacado, el cual quedará así:

“TERCERO: CONDENAR al demandado Henry López Jaramillo a pagar a favor de los demandantes, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, la siguiente suma de dinero:

a. Daños materiales

En favor de Didier Fernando Montoya Marín:

- Por Lucro Cesante Consolidado, la suma de \$13.575.467.54
- Por Lucro Cesante Futuro, la suma de \$118.428.306.74

b. Daños morales:

Para Didier Fernando Montoya Marín, la suma de \$30.000.000

Para sus padres Luis Emilio Montoya Grajales y Matilde del Socorro Marín Zapata, la suma de \$15.000.000, cada uno.

Para sus hermanos Juan Carlos, William Andrés, Angie Daniela y Deisy Jhoana Montoya Marín, la suma de \$5.000.000, cada uno.

c. Daño a la vida en relación:

Para Didier Fernando Montoya Marín, la suma de \$20.000.000

Para sus padres Luis Emilio Montoya Grajales y Matilde del Socorro Marín Zapata, la suma de \$10.000.000, cada uno.

No condenar por concepto de daño a la vida en relación en favor de Juan Carlos, William Andrés, Angie Daniela y Deisy Jhoana Montoya Marín, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte apelante.

CUARTO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Las Magistradas,

SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO

SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS

Firmado Por:

Sandra Jaidive Fajardo Romero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 8 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Sofy Soraya Mosquera Motoa
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Despacho 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Angela Maria Puerta Cardenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **416932ffc7f22c55138b3b5924ede8559f1b0f8b1bce9cab77d3966657a6b34b**

Documento generado en 10/10/2023 02:09:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>